

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 031-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2020-00065-00	ADOLFO JAVIER URQUIJO OSIO Y OTROS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2020	DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, REMITE EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA QUE DECIDA SOBRE EL MIISMO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00075-00	CESAR AUGUSTO PORRA OLIVER	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2020	DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, REMITE EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA QUE DECIDA SOBRE EL MIISMO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00047-00	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CABRERA	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.	NULIDAD	15/07/2020	ADECUA DEMANDA DE NULIDAD PRESNETADA POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO MUÑOZ CABRERA A NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INADMITE DEMANDA, ORDENA SUBSANAR EN DIEZ (10) DIAS, RECHAZA SEGYUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00056-00	HERNAN MAURICIO UMAÑA SANDOVAL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00060-00	CAMILO GREGORIO TORRES TORRES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00062-00	ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00053-00	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00054-00	MARIA ISABEL CUENTAS PATIÑO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00290-00	ATENAS SEGURIDAD PRIVADA	ESE HOSPITAL NIÑO JESUS	EJECUTIVO	15/07/2020	NO REPONE AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2020 Y CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION MENCIONADA, REMITIR EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA LO DE SU COMPETENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00063-00	SONIA DEL CARMEN DE MOYA PEREZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD	EJECUTIVO	15/07/2020	DECLARA FALTA DE JURISDICCION, PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CON EL JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA H. SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE DERIMA EL CONFLICTO PROPUESTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00046-00	ASOCIACION MISION PARA LA VIDA	MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	15/07/2020	INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN DIEZ (10) DIAS SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00048-00	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00058-00	REGULO ELIAS HERNANDEZ CAMARGO	MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 16 DE JULIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 16 DE JULIO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00065-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 15 de julio de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00065-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes:	ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO; JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS; JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS; JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES.
Demandada:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Los señores ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO; JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS; JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS; JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando como pretensiones:

“DECLARAR que mis poderdantes, tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos...

Que a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer, reliquidar y pagar a mis defendidos por los periodos que se indican a continuación, hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, a saber....

Asimismo, a título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a incluir en nómina y continuar pagando a mis procuradores judiciales, mientras continúen vinculados en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4ª de 1992) que estos últimos perciben, las cesantías y sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista...”

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de lo que por todo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00065-00

concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación la prima especial de servicios.

Es preciso indicar que presenté demanda tendiente al reconocimiento de la bonificación por compensación en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados; demanda que en estos momentos se encuentra cursando en el despacho del Conjuez ELKIN SANTODOMINGO, etapa de pruebas.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación por compensación, en un 80% de lo percibido por los Magistrados, creada por el DECRETO 610 del 26 de marzo de 1998 “Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”, y modificada por el DECRETO 1102 del 24 de mayo de 2012 “Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”; ambos Decretos fueron expedidos en desarrollo de las generales señaladas en la Ley 4a. de 1992.

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales expuestos, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”.

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00065-00

“ ...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, seriedad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Anexo copia de la demanda presentada y del auto admisorio de la misma proceso con radicado 08001333305-2013-00005-00.Conjuez.Dr. ELKIN SANTODOMINGO.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00065-00

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00075-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 15 de julio de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00075-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CESAR AUGUSTO PARRA OLIVER.
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El señor CESAR AUGUSTO PARRA OLIVER a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita que se inadmita por inconstitucional e ilegal la expresión del Decreto 382 de 2013 que señala "...y constituirá únicamente factor salarial para la base del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Que se declare la nulidad del oficio No. 31400-001226- del 03 de octubre de 2019, y como consecuencia se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer la bonificación judicial como factor salarial.

En procesos anteriores, los cuales versaban sobre el mismo asunto y figuraba como entidad demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Juzgado se declaraba impedido, y remitía el expediente al JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE ESTA CIUDAD, para que decidiera sobre el mismo, el cual no era aceptado teniendo como fundamento auto del 31 de julio de 2017 del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación No. 66001-33-31-000-2012-00018-01 (5068-16), donde se expresó, que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, y los funcionarios de la Rama Judicial, están sometidos a Regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, por lo que dicha Sala estimó infundado el impedimento, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la causal citada, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en providencias recientes el Juzgado 9º Administrativo Oral de Barranquilla se ha declarado impedido en procesos de esta naturaleza, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante los Decretos 382 de 2013 y 1270 de 2015 y el demandante, el señor CESAR AUGUSTO PARRA OLIVER labora en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00075-00

bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, y los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar creada por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013; ambos Decretos fueron expedidos en desarrollo de las generales señaladas en la Ley 4a. de 1992.

El artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 dispuso:

“Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00075-00

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:..”.

De igual manera el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 expuso:

“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:..”.

En providencia del 03 de febrero de 2011, donde aparecía como demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción¹ consideró, “la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente”.

Y en providencia del 19 de septiembre de 2018 esa Honorable Corporación² al decidir un impedimento dentro de una demanda de inconstitucionalidad, en la cual se demandaban unos Decretos expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN consideró: “En el caso concreto, se advierte que el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial de los consejeros miembros de la Sección Segunda y de sus magistrados auxiliares, por cuanto la normativa en cuestión toca lo concerniente a la prima especial de servicios que estos perciben, al igual que vahos (sic) funcionarios vinculados a la Rama Judicial. Por esta razón, la causal transcrita se configura y, en consecuencia, corresponde declarar fundado el impedimento manifestado”.

De igual manera es preciso manifestar que la postura señalada auto del 31 de julio de 2017 ha sido replanteada por el Honorable Consejo de Estado³ al indicarse:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10), Actor: LUIS GONZALEZ LEON, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente Dra: Stella Contó Díaz del Castillo (E) Expediente: Radicado: Actor: Demandado: Naturaleza: 61914 110010325000201800281 00 Germán Rodrigo Martínez Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 27 de septiembre de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

PBX 3885005 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00075-00

“...pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrado que integran esta Corporación”.

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales expuestos, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00075-00

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

ANEXO copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, Acta de reparto y admisión de la demanda. Radicado 080012333000-2016-01345-01. Conjuez Dr. ELKIN SANTODOMINGO.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00075-00

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de julio de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00047-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CABRERA
Demandada	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CABRERA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, presentado contra la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 240 – 18 – 201131 del 31 de agosto de 2018, por medio del cual impones (sic) un cobro sancionatorio \$5.446.217 y contribución por valor de \$484.713, y la visita técnica de \$298.800, expedido por la empresa Gases Del Caribe S.A.
2. Que se declare la nulidad del pliego de cargo 240 – 18 – 300179 julio de 2018, por medio del cual se condena al usuario sin permitir debatir las pruebas y un cobro sancionatorio \$5.446.217 y contribución por valor de \$484.713, y la visita técnica de \$298.800, expedido por la empresa Gases Del Caribe S.A.
3. Que se condene en costas a la empresa Gases del Caribe S.A.”

Como cuestión previa es preciso indicar que, el señor apoderado de la parte demandante interpuso el medio de control de Nulidad (art. 137 del CPACA), posición que no comparte este Despacho en razón a que la Resolución demandada responde a la naturaleza de un Acto Administrativo de contenido particular y concreto, toda vez que implica los derechos de los sujetos relacionados con el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 54 – 13 local 04 del municipio de Soledad (Atl.), decisiones que es enjuiciable por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia 23 de septiembre de 2010, dispuso:

“ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Finalidad / NATURALEZA DEL ACTO – Define el tipo de acción / TEORIA DE LOS MOVILES Y FINALIDADES – Permite que la acción de nulidad simple proceda contra actos particulares y concretos cuando éstos / ACCION DE NULIDAD – Procede contra actos particulares cuando el objeto de la acción es preservar únicamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.

El objeto de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración. A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, la de nulidad y restablecimiento sólo puede ejercerla la persona que se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica. (Artículo 85 C.C.A). En principio, la naturaleza del acto es la que define el tipo de acción que habrá de ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo particular la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento. A contrario sensu, si el acto es de carácter general la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto. Sin embargo, esta corporación, en aplicación de la teoría de móviles y finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad”. En dichos casos, se permite demandar en acción de simple nulidad los actos de contenido particular que comporten un interés superior y significativo para la

comunidad en general, porque amenazan el orden público, social o económico del país. Es decir, la acción de nulidad contra actos particulares procede si el objeto de la acción es preservar únicamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, en esos casos, el fallo solamente producirá el efecto buscado por el actor. Esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto, y nunca podrá producir el restablecimiento automático del derecho subjetivo.”¹

Como fue mencionado en líneas precedentes, en el presente caso el demandante, a través del medio de control de Nulidad (art. 137), solicitó la anulación de la Resolución 240 – 18 – 201131 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se realiza el cobro de unos valores por concepto de consumo dejados de facturar entre otros; Medio de Control este que no es procedente por cuanto el acto administrativo que se demanda contiene una decisión de carácter particular que solo afecta los derechos de los sujetos relacionados con el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 54 – 13 local 04 del municipio de Soledad (Atl.). Además, surgiría un restablecimiento automático del derecho del demandante, porque de declararse la nulidad del Acto acusado desaparecería la orden de cobro de lo adeudado por la parte actora.

En ese orden, este Juzgado en uso de la facultad otorgada por el artículo 171 del CPACA², adecuará la presente demanda de Nulidad al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el art. 138 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, con relación a la pretensión de nulidad del pliego de cargo 240 – 18 – 300179 julio de 2018, es necesario indicar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige como requisito que exista una decisión por parte de la Administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, es decir, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos, tal como de vieja data lo ha enseñado el Consejo de Estado³ definiendo el concepto de acto administrativo en los siguientes términos:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.”

Así mismo, en punto del control judicial de los actos administrativos, en la misma providencia se indicó que:

“[...] La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación [...]” (Resalta el Despacho)

Dicha posición que ha sido ratificada por el Consejo de Estado en no pocas oportunidades. Para claridad del concepto, traemos a colación la sentencia dictada por la Sección Primera de la Corporación el día 17 de febrero de 2011, con ponencia del señor Consejero, doctor Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se dijo lo siguiente:

“El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado.

Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.

Dentro del trámite de la actuación administrativa, obviamente, se producen decisiones en relación con la adopción de diferentes etapas: probatoria, de alegaciones, de impugnación, etc. decisiones éstas que no tienen la virtualidad de definir la actuación en sí misma considerada sino que son de impulso procesal y, por ello, se les conoce

¹ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Cuarta, Sent. 13001-23-31-000-2003-01707-01(17309), sep. 23/2010. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² «Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada».

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Dra. Ligia López Díaz, Sentencia del 12 de junio de 2008.

con la denominación de actos de mero trámite que, por principio, no son demandables a no ser que con su expedición se impida al administrado continuar la actuación, tal como lo dispone la parte final del artículo 50 del C.C.A.

Si pudiera, como lo solicita la parte actora, darse calificativo de acto administrativo a cada una de las decisiones que expide la administración en aras de impulsar el trámite administrativo, se llegaría a la conclusión equivocada de que dentro del ejercicio de la acción contenciosa se estudiara la legalidad de diferentes decisiones correspondientes a las diversas etapas de la actuación como sería el caso del auto mediante el cual se decide abrir diligencias previas; de cada auto que ordene oír en versión a los posibles involucrados en la investigación administrativa o disciplinaria; de los autos que ordenan la incorporación de diversos medios probatorios; del auto mediante el cual se califican las diligencias preliminares; del auto que ordena la apertura de formal investigación sea ésta de carácter disciplinario, fiscal, etc., olvidando que ninguno de los mencionados define de fondo la actuación administrativa.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo expuesto, el último inciso del artículo 50 del C.C.A. dispone:

“Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, **los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que **los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho.**”⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

El anterior criterio fue reiterado por el máximo Órgano de esta Jurisdicción⁵, dejando en claro que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en este sentido, se diferencian los actos administrativos, que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración, entendidos como meramente declarativos, es decir, que son manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra.

Exigencia que brilla por su ausencia dentro del presente asunto, pues al analizar el pliego de cargo No. 240 – 18 – 300179 de julio de 2018, el Despacho encuentra que el mismo, pese a haber sido proferido por una autoridad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo, no define la situación jurídica planteada por el aquí demandante, toda vez que la administración se limitó a manifestar que la parte actora contaba con el término de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos, y solicitar y aportar las pruebas dentro del procedimiento que se estaba llevando a cabo.

Resulta claro entonces que, en este asunto, el Pliego de Cargos No. 240 – 18 – 300179 julio de 2018 demandado, no es susceptible de control judicial y frente a ese hecho conviene traer a colación el artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF.: Expediente núm. 2011-00271-00.

Así las cosas, dado que el pliego de cargos acusado no tiene el carácter de acto administrativo a causa de que la Administración no se pronuncia de manera definitiva sobre el procedimiento que se estaba llevando a cabo; en razón a lo anterior, considera esta sede judicial que no se ha creado, modificado o extinguido una situación jurídica en especial que afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, por tanto forzoso es concluir que dicho acto no es susceptible de control judicial, razón más que suficiente para ordenar el rechazo de dicha pretensión.

Por otra parte, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa este Despacho unos defectos que deben ser previamente subsanados, a saber:

1.- Comoquiera que la presente demanda de Nulidad (art 137) se adecuará al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el art. 138 del CPACA, se le requiere al señor apoderado de la parte actora que aclare sus pretensiones, indicando lo que solicita a título de restablecimiento del derecho.

2.- El poder anexado a la demanda no contiene individualizado el acto administrativo que se pretenden nulitar. Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del CPACA que prevé lo siguiente:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (Negrillas, nuestras)

Así las cosas, la parte actora deberá aportar nuevo poder debidamente conferido, en el cual se encuentre individualizado claramente el acto administrativo acusado, tal como lo estipula la norma en cita.

3.- De igual manera, se le solicita a la parte demandante que aporte la constancia de publicación, comunicación o notificación, según sea el caso, de la Resolución 240 – 18 – 201131 del 31 de agosto de 2018.

4.- La parte demandante deberá aportar la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó la respectiva Conciliación Extrajudicial, requisito éste, exigido en el Num. 1° del artículo 161 del CPACA.

5.- El artículo 76 del CPACA, denominado «Oportunidad y presentación», refiriéndose a los recursos, establece:

“(…) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**” (Negrilla, fuera de texto).

Contra la Resolución No. 240 – 18 – 201131 del 31 de agosto de 2018, objeto de la presente demanda, procede el recurso de apelación, tal como se indicó en el artículo tercero de la parte resolutive de la misma; el cual es obligatorio para este caso, conforme a la norma citada.

Por otra parte, el artículo 161 del CPACA, en cuanto a los requisitos previos para demandar, dispuso en su numeral 2°, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Revisado el expediente, no se observa constancia de interposición del recurso de apelación contra la resolución acusada, por ello, se le solicita al señor apoderado de la parte demandante que lo aporte; y en su evento, allegue copia del acto administrativo que lo resolvió.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las observaciones antes anotadas, este Juzgado primeramente adecuará la presente demanda de Nulidad (art 137) al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el art. 138 del CPACA, en relación con la solicitud de anulación de la Resolución 240 – 18 – 201131 del 31 de agosto de 2018. De igual manera, en cuanto a esa misma pretensión, se dispondrá su inadmisión en razón a los defectos formales de la demanda puntualizados en párrafos anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Por lo cual se mantendrá el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá al actor un término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

De igual manera y como ya se ha manifestado, se rechazará la segunda pretensión consistente en la nulidad del Pliego de Cargos 240 – 18 – 300179 de julio de 2018, por cuanto no tiene el carácter de acto administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Adécuese la presente demanda de Nulidad interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CABRERA, mediante apoderado judicial contra la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el art. 138 del CPACA, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Inadmítase la primera pretensión de la presente demanda, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase el término de Diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Rechácese la segunda pretensión de esta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consistente en la nulidad del Pliego de Cargos No. 240 – 18 – 300179 de julio de 2018, de acuerdo a las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00056-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 15 de julio de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00056-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HERNAN MAURICIO UMAÑA SANDOVAL.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El Señor HERNAN MAURICIO UMAÑA SANDOVAL, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto, resultante de no haber dado contestación a su petición realizada el 22 de Marzo de 2019, ante la Secretaría de Educación de Barranquilla, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de Restablecimiento del Derecho, solicita, que se condene a la demandada, a reconocer y pagar la suma de \$159.546.80 diarios por concepto de indemnización moratoria por no cancelar en los términos legales las cesantías parciales, solicitadas el 13 de Agosto de 2018, habiéndose presentado una mora de 102 días, para un monto de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 60/100 M/L (\$ 16.273.773.60), o la mayor suma de dinero que resultare.

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor HERNAN UMAÑA SANDOVAL, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00056-00

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor HERNAN MAURICIO UMAÑA SANDOVAL, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00056-00

Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. EDWIN ANTONIO ALARCON OLIVERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00060-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 15 de julio de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00060-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CAMILO GREGORIO TORRES TORRES.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El Señor CAMILO GREGORIO TORRES TORRES, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL solicitando que se declare la existencia del acto ficto, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 23 de agosto del 2018; y se declare su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se reconozca y pague, SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor CAMILO GREGORIO TORRES TORRES, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00060-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor CAMILO GREGORIO TORRES TORRES, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00060-00

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00062-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 15 de julio de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00062-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El Señor ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL solicitando como pretensiones:

“Que se declare la nulidad absoluta del acto presunto o ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición presentada y radicada en la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 8 de marzo de 2019, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no reconocimiento y pago oportuno de la cesantía parciales reconocida a mi poderdante Álvaro Enrique Miranda Núñez mediante Resolución No. 04102 del 4 de abril de 2018., acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que se ordene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio restablezca el derecho que le asiste a mi poderdante Álvaro Enrique Miranda Núñez en el sentido que se reconozca y ordene el pago de la Indemnización moratoria por el no reconocimiento y pago oportuno de la cesantía parciales reconocida mediante Resolución No. 04102 del 4 de abril de 2018., condenando a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por moratorios por un total de 287 días, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado, de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias”.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00062-00

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 202, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00062-00

deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 15 de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00053-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

La señora **CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO**, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARY DE EDUCACION DISTRITAL**, solicitando que se declare la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 23 de Agosto del 2018, por el pago tardío de las cesantías y declarar la nulidad de acto ficto configurado frente a la petición del 23 de Agosto del 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita:

- “1. Condenar a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Que se ordene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*
- 3. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motive de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*
- 4. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.*
- 5. Condenar en costas a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso de conformidad con lo*



estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.”

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO. - Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las

Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

PBX 3885005 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 15 de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00054-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL CUENTAS PATINO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

La señora **MARIA ISABEL CUENTAS PATINO**, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARY DE EDUCACION DISTRITAL**, solicitando que se declare la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 5 de Septiembre del 2018, por el pago tardío de las cesantías y declarar la nulidad de acto ficto configurado frente a la petición del 5 de septiembre del 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita:

- “1. Condenar a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Que se ordene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*
- 3. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*
- 4. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.*
- 5. Condenar en costas a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso de conformidad con lo*



estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.”

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora MARIA ISABEL CUENTAS PATINO, mediante apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora MARIA ISABEL CUENTAS PATINO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO. - Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las



sanciones de ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

BARRANQUILLA, Julio 15 de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-008-2019-00290-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	ATENAS SEGURIDAD PRIVADA
Demandado:	ESE HOSPITAL NIÑO JESUS
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. Claudio Azucena Rios Ovalle, en su calidad de apoderada de la Sociedad ATENAS SEGURIDAD PRIVADA, contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ATENAS SEGURIDAD PRIVADA**; a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra la **ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÈIS PESOS (\$38.533.716.00)** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en dos (2) facturas por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$19.266.858.00) cada una

La demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiendo en reparto al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, quien por auto de 31 de enero de 2018, libró mandamiento de pago en contra del ESE HOSPITAL NIÑO JESUS (fl. 13), entidad ésta que a su turno presentó recurso de reposición contra el señalado proveído (fl. 43-53).

Por auto de 9 de septiembre de 2019 (fl. 64) el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla revocó el auto de mandamiento de pago y ordenó la remisión del expediente para su reparto entre los juzgados administrativos, al estimar que el asunto es de conocimiento de esta jurisdicción; por cuanto las facturas presentadas tenían su origen en un contrato estatal, que para los efectos probatorios, fue aportado en copia simple por la ejecutada y que corresponde al Contrato No. 021 de 2015, suscrito entre la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA y la sociedad ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA (fl. 52).

De acuerdo con el acta individual de reparto del 20 de noviembre de 2019(fl. 66), le correspondió el estudio del presente proceso a este Despacho, quien en proveído de 31 de enero de 2020, notificado por estado el 3 de febrero de ese mismo año, negó el mandamiento de pago por considerar que la sola presentación de las facturas y la existencia de una copia simple del contrato estatal, resultaba insuficiente para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas.

Mediante escrito calendado de febrero de 2020 (fl. 73-76), la señora apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expone los argumentos de reproche contra el auto atacado, en los siguientes términos:

- Señaló como un auténtico ejercicio de negación del derecho que tiene la parte ejecutante de subsanar la demanda para aportar los documentos pertinentes, restando importancia a la factura objeto de ejecución el cual es un documento autónomo que reúne todos los requisitos establecidos para que preste mérito ejecutivo y obligando a que después de más de dos años de ires y venires por falta de competencia del juez de conocimiento, la parte ejecutante inicie

nuevamente el proceso cuando en una subsanación se pueden aportar ampliamente los documentos que soportan la obligación que tiene la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA con mi representada.

- Indicó que debe tenerse presente que no era posible reformar la demanda pues el expediente fue remitido a este despacho y era absolutamente necesario que mediante un auto de inadmisión para poder realizar la reforma de la misma y allegar los documentos requeridos.
- Sostuvo que pudiendo dar valor probatorio que tienen los documentos anexos a la demanda como es el caso de la copia del contrato No. 118 de 2016, certificado de disponibilidad presupuestal No. 0264 y Registro Presupuestal No. 0534, que reposan en el expediente, con lo cual están reconociendo la existencia de los mismos y sin embargo se procedió a negar el mandamiento de pago.
- Apoyó su solicitud en el Art. 244 del CGP sobre “*documento auténtico*” y en la sentencia del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013 identificada con No. Interno 25.022, C.P. Dr. Enrique Gil Botero; por lo que solicitó que se librara mandamiento de pago en razón a que el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente constituido; o en su defecto, se inadmita la demanda para proceder a subsanarla

III. CONSIDERACIONES

De conformidad a la integración normativa contenida en el Art. 306 del CPCA, “*en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, y como quiera que no se encuentra normado dentro de la legislación adjetiva un procedimiento ejecutivo propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evidentemente el trámite de la presente ejecución sigue los lineamientos del CGP.

En este mismo orden encontramos que el Art. artículo 318 del CGP, establece que la oportunidad para presentar el recurso de reposición cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y deberá interponerse por escrito con la expresión de las razones que lo sustente. A su turno el Art. 319 del ibídem, establece que cuando sea procedente formular el recurso de reposición por escrito, éste “*se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*”.

Bajo la anterior consideración, tenemos que el señor apoderado del ejecutante ha formulado el recurso de reposición “*y en subsidio apelación*”, en el término legal dado para ello, contra el auto de 24 de mayo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso del epígrafe; por lo cual, encontrándose vencido el traslado dado al recurso de reposición interpuesto, resulta procedente entrar a desatar el mismo al amparo de la normatividad pertinente.

Determinado lo anterior y a efecto de abordar los argumentos planteados por el recurrente, se tiene que los mismos inician en señalar el carácter autónomo de las facturas presentadas como título ejecutivo. A este punto se recuerda, tal y como fue señalado en la providencia impugnada, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de enero de 2011, Rd. 2009-00442-01 (37,711) C.P ENRIQUE GIL BOTERO, señaló que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

“*«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.*

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la

complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, **es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**" (Negrillas fuera del texto)*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."¹

Lo anterior, sin ninguna contradicción a lo dispuesto en el Art. 297 del CPACA, conforme al cual, constituyen título ejecutivo *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Así pues, aun cuando es cierta la naturaleza jurídica autónoma de los títulos valores tales como las facturas cambiarias presentadas por el ejecutante; lo es igualmente que al encontrarse atadas o tener fuente principal en un contrato estatal, el juicio ejecutivo corresponde la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la cual siempre será necesario acompañar el contrato estatal y demás documentos que permitan la conformación del señalado título complejo; documentos tales como: a) los acuerdos adicionales que modifiquen el contrato si en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar; b) el certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración; c) el acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles; y d) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios.

Adicionalmente se advierte que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo **le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título**, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado² y que son a saber las siguientes:

- i) Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- ii) Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- iii) Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

De manera que contrario a lo pretendido por el recurrente, no puede este despacho, aun bajo la consigna de la adecuación de la demanda, permitirle al ejecutante corregir el título ejecutivo complejo a efectos de que pueda integrarlo debidamente. Lo anterior teniendo en cuenta además que técnicamente no hay lugar a una adecuación del libelo de la demanda a un medio de control contencioso específico y diferente, pues el proceso ejecutivo aplicable al caso no es otro que contemplado en el CGP, al amparo de la integración normativa contenida en el Art. 306 del CPACA, según viene dicho con anterioridad.

¹ Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

² Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Ahora bien, reclama entonces el memorialista un reconocimiento del valor probatorio la “copia del contrato No. 118 de 2016 , el certificado de disponibilidad presupuestal No. 0264 y Registro Presupuestal No. 0534”, que según su dicho, reposan el expediente. A este respecto corresponde aclarar que de tales documentos no son adosados por el ejecutante y por el contrario se señalan como pruebas aportadas por la entidad ejecutada al momento de proponer recurso de reposición ante Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, como fundamento de la falta de jurisdicción invocada. Sin embargo, revisada nuevamente la foliatura, en la misma solo reposa un copia simple e incompleta del contrato No. 021 de 2015^(fl. 46-53) y copia simple del Registro Presupuestal No. RP0022 de 1 de enero de 2015^(fl. 54), las cuales el despacho estimó insuficientes para la conformación del título ejecutivo complejo, expresando lo siguiente:

“Huelga entonces afirmar, que si bien el ejecutante aportó a su libelo introductorio las facturas cambiarias Nos. 8580 y 8678 de 28 de junio y 10 de julio de 2015 respectivamente, cierto es que las mismas sólo pueden constituirse en título ejecutivo enjuiciable ante esta jurisdicción siempre que se encuentren acompañadas de un conjunto de documentos que respalden la actividad contractual que les dio origen y que den fe del cumplimiento del particular y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante; documentos que corresponden a los enlistados en apartes anteriores y dentro de los cuales se encuentra el respectivo contrato estatal, que para el caso sólo reposa en copia simple en expediente, al haber sido suministrada por la entidad ejecutante al contestar la demanda inicialmente tramitada por el Juzgado Once Civil Municipal.

Dicho en otras palabras, la sola presentación de las facturas y la existencia en el expediente de una copia simple del contrato estatal, resulta insuficiente para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al contratista, en la medida en que el título ejecutivo complejo se encontrará incompleto, imponiéndose consecuentemente a este despacho el negar el mandamiento de pago deprecado” (negrilla fuera de texto)

A este punto se indica que si bien es cierto que el despacho reprochó la condición de copia simple del contrato estatal incorporado al expediente y que tal circunstancia puede entenderse superada en aplicación de lo dispuesto en el Art. 244 y 246 del CGP respecto de la presunción de autenticidad y el valor probatorio de las copias, admitiendo en consecuencia dichos documentos; debe advertirse que aun así no puede darse por integrado la su totalidad el título complejo, sobre todo teniendo en cuenta que dicha copia se encuentra incompleta al adolecer del folio correspondiente a las firmas de los contratantes.

En este mismo orden de ideas, entiéndase que esta unidad judicial echó de menos el “conjunto de documentos que respalden la actividad contractual que les dio origen y que den fe del cumplimiento del particular y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante”, de los cuales no solo harían parte las copias del contrato y el correspondiente registro presupuestal, sino además el “Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 0069 de 1 de enero de 2015” a que hace referencia la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato y los certificados exigidos en el parágrafo único de la Cláusula Octava del mismo contrato así:

“OCTAVA.- FORMA Y PLAZO DE PAGO: EL Hospital cancelará mensualmente al contratista el valor que resulte de la liquidación de los servicios prestados durante cada mes, y el pago lo realizará el Hospital de acuerdo al fijo de caja, tratando en lo posible de no exceder de 60 sesenta días después de presentada la facturación.

PARAGRAFO UNICO: La factura deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada mes, soportada con el **certificado de servicios a satisfacción expedidos por el supervisor del contrato y certificado expedido por el Revisor Fiscal de la contratista, y/o relación donde conste el cumplimiento de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales”**

Bajo el anterior análisis, es evidente que el proveído de 31 de enero de 2020 se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y en consecuencia no hay lugar a ordenar su reposición en los términos invocados por el ejecutante, en tanto el título ejecutivo complejo se encuentra incompleto.

Resta entonces definir lo concerniente a la concesión del recurso de apelación igualmente invocado, precisando que el mismo es procedente frente al auto que negó el

mandamiento de pago y en consecuencia será concedido por el despacho en los términos del Art. 438 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO Recurso de Apelación contra el auto del 31 de enero de 2020; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico para lo de su competencia.

CUARTO.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla

BARRANQUILLA, Julio 15 de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-008-2020-00063-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SONIA DEL CARMEN DE MOYA PEREZ
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la Señora SONIA DEL CARMEN DE MOYA PEREZ, a través de apoderado judicial presentó acción ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES DOS MIL QUIIENTOS PESOS (\$3.002.500) correspondientes a acreencias laborales (Indemnización vacaciones 2015, compensación por vacaciones , prima proporcional de vacaciones, bonificación proporcional por servicios prestados, bonificación proporcional de recreación y prima proporcional de navidad) contenidas en la Resolución No. 0189 de 14 de julio de 2016, por la cual se reconoce y orden el pago de unas prestaciones sociales” en favor del ejecutante señora SONIA DEL CARMEN DE MOYA PEREZ en calidad de ex empleada de esa entidad.
- DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$2.069.423) por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria , desde cuando se suscribió l a obligación; más
- Los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el 14 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

En ese mismo sentido se tiene que la parte ejecutante aporta al libelo introductorio copia simple de la Resolución No. 0189 de 14 de julio de 2016 (fl. 4-5), acompañada de copia de liquidación de prestaciones sociales correspondiente (fl. 6), copia de la reclamación administrativa de pago calendada 20 de octubre de 2017 (fl. 7-8), respuesta a petición de pago calendada 1 de diciembre de 2017 (fl. 9) y copia de cedula de ciudadanía de la señora SONIA DEL CARMEN DE MOYA PEREZ (fl. 10).

Se advierte además que el proceso del epígrafe fue repartido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Acta de reparto fl. 12), quien mediante auto de fecha 17 de Febrero de 2020, declaro la falta de competencia y jurisdicción para conocer del mismo y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignado su conocimiento a este despacho judicial.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado, de no ser porque este juzgado considera que, contrario a lo estimado por el despacho remitente, el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino a la ordinaria laboral, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 297 del CPACA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo, entre otros: *“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.”-*

Ahora bien, se debe advertir que no obstante lo anterior, el numeral 6 del Art. 104 del CPACA, consagra la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo que respecta a procesos ejecutivos que se pretendan adelantar frente a la misma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (...)*”

Conforme lo indicado en la norma en cita, la consecuente consideración no es otra que señalar solo se incluyen como asuntos de conocimiento de esta jurisdicción los ejecutivos originados en la contratación estatal en armonía lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; no así aquellos derivados de actos administrativos que no tengan su origen en la señalada actividad contractual y por el contrario contengan una acreencia laboral reconocida.

Entiéndase que lo pretendido con la demanda no es controvertir o enjuiciar el acto administrativo que contiene el reconocimiento un derecho laboral, siendo este el fundamento de un *litigio* entre la administración y un empleado público; por el contrario lo pretendido es el pago de derechos ya reconocidos en la Resolución No. 0189 de 14 de julio -respeto de los cuales no existe aparente controversia-, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva.

Así pues encontramos que el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

“Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: ()

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Bajo tales premisas es la justicia laboral ordinaria quien tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, máximo cuando ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y no a los asuntos que bajo demandas ejecutivas, pueden ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de suerte que al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral y contener un derecho laboral reconocido cuyo pago se persigue, carece esta jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

A este respecto encontramos que el Tratadista Rodríguez Tamayo sostiene que:

“Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

*En este orden de ideas, **no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con***

excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en dichos en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.¹

De igual forma, resulta conveniente traer a colación los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, quien al resolver un conflicto negativo entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., Rad:110010102000201300534 00, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expuso:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

*Así las cosas, **la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.***

(...)

*Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, **no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.***

Las premisas antes expuestas han sido reiteradas por esa corporación en posteriores pronunciamientos como el contenido en proveído de 22 de junio de 2015, Rd. 110010102000201501150 00, así

*"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: **por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.***

Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa: (...)

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica

¹ RODRIGUEZ TAMAÑO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ª Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pag. 413 y 414

de la entidad demandante, la intención demandatoria del accionante y la situación fáctica que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia.² (Negrilla del despacho)

Así mismo, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que:

“Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: (...)

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado. (...)

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.."

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, se advierte el título ejecutivo presentado para su recaudo por la parte demandante, es según viene dicho, la Resolución No. 0189 de 14 de julio de 2016 "por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas, prestaciones sociales", correspondiente a un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor de la ejecutante y en tal sentido la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral.

Así las cosas, el Despacho declarará igualmente la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia aquí provocado, de conformidad el artículo 112, numeral 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Conforme lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C



RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Provoque el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción al Juez Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla, en consecuencia, envíese a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto planteado

Tercero: Reconocer personería la Doctora CAROLINA PADILLA MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 15 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00046-00.
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

La entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentó demanda la cual correspondió por reparto inicialmente al Tribunal Administrativo del Atlántico, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

***“Primera:** Que se declare la existencia del Contrato No. 00856 del 28 de noviembre de 2017 suscrito entre El Municipio de Soledad y la ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA.*

***Segunda:** Que se declara el incumplimiento del Contrato No. 00856 del 28 de noviembre de 2017 suscrito entre El Municipio de Soledad y la ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA y en caso de ser procedente ordene su respectiva liquidación.*

***Tercera:** Que se condene al Municipio de Soledad al pago de todos los perjuicios causados a mi representada con ocasión de la firma e incumplimiento posterior del contrato No. 00856 del 28 de noviembre de 2017, incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas.”*

Por auto del 30 de enero de esta anualidad ^(fl. 83), la Sala “A” del Tribunal Administrativo de este Departamento, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, que no excede los 500 SMLMV (art. 155 del CPACA); y ordenó su remisión a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para su reparto.

Según Acta de Reparto de fecha 12 de febrero de 2020, fue asignado el presente proceso a este Despacho para su conocimiento.

Ahora bien, estudiada la demanda en orden a proveer sobre su admisión, observa este Juzgado un defecto que debe ser previamente subsanado en relación con la Estimación Razonada de la Cuantía, por cuanto la parte demandante, en el acápite del introductorio que denominó «COMPETENCIA y CUANTÍA» manifestó:

“Estimación Razonada.

*Lo estimo en suma superior a **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$105.000.000)** por el incumplimiento y no ejecución del contrato No. 00856 del 28 de noviembre de 2017 y que corresponde al Daño Emergente y Lucro Cesante generado por el incumplimiento del contrato.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Cuantía no fue razonada en debida forma, puesto que el Actor solo expresa que la estima en \$105.000.000, y asimismo, no explica de donde se obtuvieron los valores reclamados en la pretensión por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, por causa del supuesto incumplimiento del contrato.

Al respecto, el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A dispone: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

“6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subrayado del Despacho).

De igual forma, el numeral 5° del artículo 155 *ibídem* señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otra parte el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, indica:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayado y negrillas, fuera de texto).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia¹:

*“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. **Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure.** Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, **cundo se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.** Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.” (Negrillas fuera del texto original).*

Con base en lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte actora que estime razonadamente la cuantía, indicando el guarismo u operaciones de los cual extrajo el valor de \$105.000.000 por concepto de incumplimiento, así como de Daño Emergente y Lucro Cesante, siendo este un requisito indispensable para la admisión de la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 2075849 25000-23-25-000-2009-00270-01 0025- SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
PONENTE : GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN ACTOR: JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACION - CAJANAL

La observación ante anotada, justifica que el Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá al actor un término de Diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA – entidad sin Ánimo de Lucro-, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de Diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. HENRY ALONSO PEDRAZA GARZÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido en legal forma.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 15 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00048-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE
Demandada	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

La sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, formulo las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

AUTO No. 00110149 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, y AUTO No. 00019903 de fecha 01 de marzo de 2019, expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2. Que se decrete el restablecimiento del derecho, con la consecuente expedición de una (sic) acto administrativo, en donde se suspendan los efectos jurídicos de dicha sanción, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística del Norte, por el monto de \$89.731.224, los cuales deberán ser dados de baja de la base de datos de esa entidad estatal demandada, al igual que el acto administrativo emitido por la demandada, contra Centro de Enseñanza Automovilística Norte, entidad de derecho privado, representada por mi poderdante el señor Eduardo José López Rojas.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la presente demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A; en consecuencia, se admitirá la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del art. 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda presentada por la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario que representa a la parte demandada que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020

OCTAVO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido, en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de julio de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00058-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REGULO ELIAS HERNANDEZ CAMARGO
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

El señor REGULO ELIAS HERNANDEZ CAMARGO, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado contra el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL), formuló las siguientes pretensiones:

“3.1) En Nulo el acto administrativo expreso que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante, señor **REGULO ELIAS HERNANDEZ CAMARGO**, en el cargo de **AUXILIAR (Mensajero)** en el Departamento Técnico del Acueducto Municipal de Malambo(Atl), desde el día 16 de septiembre del año 1988, hasta el día 31 de mayo del año 2000 y en el cargo de **AUXILIAR**, del subdirector de planeación Municipal de Malambo(Atl) y es el acto administrativo de fecha agosto 08 y recibido agosto 15 de 2019 que resuelve un petición que se elevó ante la Alcaldía Municipal de Malambo, de fecha 10 de julio de 2019, sobre el pago de las prestaciones sociales en lo atiente a cesantías, prima de navidad, primas de servicios, vacaciones, intereses de cesantías, salarios moratorios por el no pago de las cesantías, aportes a salud, aportes en pensión, dotación de en calzados y overoles y en **NULO** el acto administrativo expreso de fecha 21 de agosto de 2019 que resuelve un recurso de reposición que se interpuso contra la decisión anterior y niega el pago de las prestaciones sociales, en favor de mi poderdante (...) por haber trabajado con (sic) dese el día 16 de septiembre de 1988, hasta el día 22 de febrero del año 1999, en el cargo de auxiliar del subdirector de planeación Municipal de Malambo(Atl) y de mensajero (auxiliar), en el Departamento Técnico del Acueducto Municipal de Malambo(Atl), desde el día 23 de febrero del año 1988, hasta el día 31 de mayo de 2000 (...).

3.2.) Ordénese al Municipio de Malambo que le reconozca y pague las prestaciones sociales a mi poderdante, en lo atinente a cesantías (...), primas de navidad (...), primas de servicio (...)

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor REGULO ELIAS HERNANDEZ CAMARGO, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL), de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda presentada por REGULO ELIAS HERNANDEZ CAMARGO, mediante apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario que representa a la parte demandada que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido, en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.